

de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pigmentos colorantes orgánicos y del tipo «Azul de Prusia», autorizado por Orden ministerial de 15 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar desde el 29 de mayo de 1984 hasta el 30 de junio de 1985 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Intermedios Orgánicos, S. A.», con domicilio en Carril, 49, Moncada y Reixach (Barcelona) y NIF A-08-068017.

Segundo.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Intermedios Orgánicos, Sociedad Anónima», por Orden ministerial de 15 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo), en el sentido de que las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azul Victoria tipo B (azul Basazol C-578) C. I. azul básico 26, P. E. 32.05.10.
2. Rodamina tipo 6 GD ó 6 GDN. Con la denominación comercial «Rojo flexo 480», C. I. rojo básico 1, P. E. 32.05.10.
3. Rodamina tipo B 500 ó FB. Con la denominación comercial «Rojo basonyl 540» C. I. violeta básico 10, P. E. 32.05.10.
4. Violeta de metilo 2B, C. I. violeta básico 1, P. E. 32.05.10.
5. Violeta brillante, C. I. verde básico 1, P. E. 32.05.10.
6. Acido tobias, P. E. 29.22.79.2.
7. Beta-naftol, P. E. 29.06.15.2.
8. Ferrocianuro de sodio decahidratado, P. E. 28.43.91.

Y los productos de exportación, los siguientes:

- I. Intersol azul, tipos BF, BF 3 y BFN 3, C. I. pigmento azul 2, P. E. 32.05.10.
- II. Intersol rosa, tipos BF y GF, C. I. pigmento rojo 169, P. E. 32.05.10.
- III. Intersol rojo, tipo 6 BF, C. I. pigmento violeta 2, posición estadística 32.05.10.
- IV. Intersol violeta, tipos RF y RF 2, C. I. pigmento violeta 27, P. E. 32.05.10.
- V. Intersol verde, tipo GF, C. I. pigmento verde 45, posición estadística 32.05.10.
- VI. Solintor rojo, tipos HBKX y VR 137, C. I. pigmento rojo 49:1, P. E. 32.05.10.
- VII. Solintor rojo, tipos RCKX y WF 40, C. I. pigmento rojo 49:2, P. E. 32.05.10.
- VIII. Pigmentos del tipo «Azul de Prusia», de diferentes calidades, P. E. 32.07.77.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 19 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo) que ahora se prorrogan y modifica.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17339** ORDEN de 20 de junio de 1984 por la que se autoriza a la Firma «Farmitalia Carlo Erba, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de indoprofeno y la exportación de especialidad farmacéutica denominada comercialmente «Flosin».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Farmitalia Carlo Erba, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de indoprofeno y la exportación de especialidad farmacéutica denominada comercialmente «Flosin».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la Firma «Farmitalia Carlo Erba, S. A.», con domicilio en carretera de Caldas, kilómetro 3, Santa Perpetua de Mogoda (Barcelona) y NIF A-08091050. Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

Indoprofeno ácido Alfa-(4-(2-Isoindolinil-1-One) fenil)-propiónico, P. E. 29.35.99.9.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

Especialidad farmacéutica denominada comercialmente «Flosin», con las siguientes presentaciones:

I) En comprimidos de 200 miligramos en principio activo, PP. 3E. 30.03.49.9 (acondicionado para la venta al por menor) y 30.03.29 (acondicionado de otra forma).

II) En viales de 200 miligramos en principio activo, posiciones estadísticas 30.03.49.9 (acondicionado para la venta al por menor) y 30.03.29 (acondicionado de otra forma).

III) En viales de 400 miligramos en principio activo, posiciones estadísticas 30.03.49.9 (acondicionado para la venta al por menor) y 30.03.29 (acondicionado de otra forma).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 comprimidos o viales que se exporten de los productos que se señalan, se datará en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de Indoprofeno:

Producto I: 22,168 gramos (9,78 por 100).

Producto II: 21,808 gramos (8,29 por 100).

Producto III: 43,468 gramos (7,98 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización, hasta el 3 de agosto de 1985, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Noveno.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17340** ORDEN de 20 de junio de 1984 por la que se modifica a la firma «Pulcra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de óxido de etileno y nonilfenol y la exportación de nonilfenoles oxietilenados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pulcra, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento ac-

tivo para la importación de óxido de etileno y nonilfenol y la exportación de nonilfenoles oxietileno, autorizado por Orden ministerial de 16 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril), ampliada por Orden ministerial de 2 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Pulcra, S. A.», con domicilio en calle Farell, 9, Barcelona-14, y NIF A-08-007197, en el sentido de dar nueva redacción al apartado segundo de la Orden de ampliación de 2 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril), ya que donde dice: «Espesilol EC-11: 80,712 kilogramos de aceite concreto de coco (3 por 100) 22,377 kilogramos de monoetanolamina (3 por 100)». Debe decir: «Espesilol EC-11: 82,411 kilogramos de aceite concreto de coco refinado (5 por 100) 22,848 kilogramos de monoetanolamina (5 por 100)».

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de abril de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 16 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril) ampliada por Orden ministerial de 2 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril), que ahora se modifica.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17341** *ORDEN de 20 de junio de 1984 por la que se modifica a la Firma «Derivados Electroquímicos de Levante, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido isocianúrico y la exportación de ácido tricloroisocianúrico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados Electroquímicos de Levante, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido isocianúrico y la exportación de ácido tricloroisocianúrico, autorizado por Orden ministerial de 20 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio), ampliada por Orden ministerial de 24 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo) y 1 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Derivados Electroquímicos de Levante, S. A.», con domicilio en paseo de San Juan, número 15, Barcelona-10, y NIF A-08104368, en el sentido de dar nueva redacción al apartado segundo de la Orden de ampliación de 1 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), que queda como sigue:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de dicloro isocianuro potásico, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

78 kilogramos de ácido isocianúrico (22 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio), ampliada sucesivamente y que ahora se modifica nuevamente.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17342** *RESOLUCION de 4 de mayo de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se concede la autorización número 293 a Deutsche Bank Aktiengesellschaft, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.*

Visto el escrito formulado por Deutsche Bank Aktiengesellschaft, para la apertura de las cuentas restringidas de la recaudación de tributos a la que se refiere el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación y la regla 43 de su instrucción, modificado por el Real Decreto 1157/1980 de 13 de junio.

Esta Dirección General de conformidad con los preceptos citados acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le confiere la autorización número 293 para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro Público cuentas restringidas de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos».

Madrid, 4 de mayo de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

**17343** *RESOLUCION de 10 de mayo de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se concede a «The Chase Manhattan Bank, N. A.», la autorización número 294, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.*

Visto el escrito formulado por «The Chase Manhattan Bank, N. A.», para la apertura de las cuentas restringidas de la recaudación de tributos a la que se refiere el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación y la regla 43 de su instrucción, modificado por el Real Decreto 1157/1980, de 13 de junio.

Esta Dirección General, de conformidad con los preceptos citados, acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le confiere la autorización número 294 para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro público cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos».

Madrid, 10 de mayo de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

**17344** *RESOLUCION de 18 de mayo de 1984 del Consorcio de Compensación de Seguros, por la que se amplía la catalogación de vehículos de primera categoría a efectos de aplicación de la tarifa de primas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor.*

Ilmos. Sres.: Como ampliación de la catalogación de vehículos de primera categoría efectuada por Resoluciones de 11 de septiembre de 1980, 18 de febrero de 1981, 9 de octubre de 1981, 28 de noviembre de 1982 y 8 de noviembre de 1983, de conformidad con lo informado por la Comisión de Tarifas y con el acuerdo de la Junta de gobierno de la Sección de Riesgos de la Circulación y Vehículos Oficiales del Consorcio de Compensación de Seguros de 18 de mayo de 1984, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Los vehículos que se relacionan en el anexo de esta Resolución pertenecientes a la primera categoría de los señalados en las tarifas del Seguro Obligatorio del Automóvil quedan catalogados en el grupo que para cada uno se indica.

Para vehículos con motor diesel figura aumentado el grupo de tarificación en una unidad, según se establece en el anexo a la Orden de 30 de julio de 1980.

Segundo.—Para los vehículos de primera categoría que no figuren catalogados por esta resolución o por las anteriores, serán de aplicación las normas establecidas en el número segundo de la Resolución de 11 de septiembre de 1980.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de mayo de 1984.—El Presidente, P. D. (Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto), el Subdirector general de Seguros, Luis Tejero Lamarca.

Ilmos. Sres. Vicepresidente y Directores del Consorcio de Compensación de Seguros.